



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## **CONTESTA VISTA**

Señor Juez:

Arturo Gutierrez y Patricio O'Reilly, Coordinadores de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con domicilio en la calle Tucumán 394, piso 3° C.A.B.A., con domicilio electrónico registrado en el usuario 20-21820318-4, en la **causa nro. 6734 /2013 (Incidente de Nulidad planteado por la defensa de Cesar Milani)**, del Registro de la Secretaría nro. 5, a V.S. respetuosamente decimos:

### **I.- OBJETO:**

Que venimos en tiempo y forma a responder la vista que fuera conferida en los autos de mención, del planteo de nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria por parte de la defensa de Cesar Santos del Corazón de Jesus Milani, asumida por el la Dra. Mariana Barbitta.-

### **II.- ANTECEDENTES:**

#### **El planteo de nulidad.**

La Dra. Mariana Barbitta, quien asiste en su defensa al imputado Milani ha planteado, al igual que la representación de Barreiro, la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria a su pupilo Milani, y lo actuado en consecuencia, fundando su queja en los siguientes argumentos:

a.- El llamado a prestar declaración indagatoria es prematuro por cuanto aún resta resolver el anterior planteo nulificante, que a su criterio adolece de excesos en la participación de los peritos oficiales con valoraciones de carácter personal y tendenciosas contra su defendido.

b.- El llamado a prestar declaración indagatoria carece de fundamentación suficiente, “... *sin precisar clara precisa y circunstanciada conducta alguna en relación a Cesar Milani*”.

c.- La defensa remite a profusa doctrina sobre la necesidad de que el justiciable pueda conocer los hechos sobre los cuales deberá ejercer su defensa.-

Mediante cita jurisprudencial de Tribunales Superiores, culmina la defensora solicitando la nulidad que fuera anticipada y lo actuado en consecuencia, haciendo expresa reserva de recurrir ante la Excma. Cámara del Fuero por vía del Recurso de Apelación y eventualmente, acudir a la Corte Suprema, mediante el recurso extraordinario.

### **III.- RESPUESTA A LOS AGRAVIOS:**

La defensa del imputado Milani ha utilizado similares argumentos a los expuestos por su colega, quien asiste a Eduardo E. Barreiro, con la clara finalidad de obstruir el avance de la pesquisa en detrimento de su pupilo.-

Sin embargo, luego de una detallada lectura de los argumentos ensayados por la defensa, más allá de su extensión, no se advierten fundamentos de peso que sirvan para revertir la decisión de V.S. de convocar a Cesar Milani a declarar en los términos del art. 294 del C.P.P..-

La propia ley procesal vigente no exige la fundamentación del llamado del imputado a prestar declaración indagatoria.-

Basta la firma del Juez en la providencia que ordena la citación del sospechoso, para que la misma se cumpla.-

Quizás la defensa equivoca los términos y alcances de los actos del sumario, pues he de coincidir con ella en que al momento de iniciar la audiencia con la presencia del imputado y su letrado defensor, el Juez deberá anotar al citado de los hechos que se le imputan, las pruebas que obran en su contra y de los derechos que lo amparan en el acto, de negarse a declarar sin que ello constituya presunción alguna en su contra y la de ser asistido por un letrado de su confianza



*Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Por el contrario, es el juez de la instrucción quien decidirá de acuerdo a su experiencia y a lo actuado en el sumario, si una persona debe presentarse a declarar como imputado, ordenando su posterior citación a tales fines.-

No advierte esta parte la mención por parte de la defensa de la norma procesal que se dice incumplida por el Juez al no efectuar el desarrollo de los motivos que lo llevaron a convocar al justiciable a prestar su declaración.-

Se ha apresurado entonces la defensa en cuestión la validez del auto dictado, desconociendo la condición de soberano del magistrado durante el sumario, en cuanto a la dirección de las diligencias que debe cumplir.-

Reitero, si el Juez hubiera recibido declaración al imputado sin advertirle previamente los requisitos que impone el proceso y que el código adjetivo los detalla en los arts. 295, 296, 297, 298, 299 y ccdtes. del C.P.P., claramente hubiera incurrido en un vicio de procedimiento que llevaría a cuestionar la validez del acto, pero el llamado a declarar, se trata de un auto de mero trámite y no requiere de mayores solemnidades, como parece exigir ahora la defensa al proponer su nulidad.

El art. 123 del rito textualmente expresa.

*“Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga.”*

Se pregunta entonces esta parte: ¿En qué momento el código exige que el Juez a llamar a declarar a un sospechoso, previamente deba describir los hechos y señalar las pruebas que lo llevaron a tomar esta decisión?

Reitero que estas exigencias se llevaran a cabo al momento de la audiencia, con la presencia del defensor y el imputado en el acto. No antes.

La circunstancia de que al momento de celebrarse el acto de la declaración indagatoria se le haya impuesto al justiciable los derechos que le asisten para el acto y que se encuentran descriptos en los arts. 294, 295, 296. 297 y ccdtes. del C.P.P. resultan suficientes para desechar cualquier vulneración a sus derechos.

Recientemente, V.S. ha resuelto el rechazo de una nulidad articulada en este mismo sentido que el presente, con argumentos que bien logran adaptarse a este caso. Al respecto sostuvo:

*“...Entiende el suscripto que la defensa pretende hacer extensivo el ámbito de protección de la garantía constitucional del debido proceso y el mecanismo procesal de las nulidades a una situación (llamado a indagatoria, art. 294 del código de rito) que ciertamente despierta el interés del encausado (quien, en palabras de su defensa, despliega tal remedio “...por conveniencia o necesidad [...] con el fin de obtener algún provecho...”)* pero que de ningún modo encierra perjuicio alguno para el justiciable sino que, contrariamente a lo esbozado, *“...otorga legitimación pasiva al sujeto convocado y exige dilucidar su situación en forma definitiva, en los términos antes señalados, a fin de colocarlo fuera de toda ulterior persecución por el mismo hecho (art. 1° in fine; CF San Martín, Sala I., L.L, del 31/V/1999, f. 98.804”* cfr. D’Albora, Francisco J.: Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado.”, Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2003, T. II, p. 614) (Ver causa 12441/2008/12 incidente de nulidad presentado por la defensa de Andres Enrique Galera).

#### **IV.- JURISPRUDENCIA:**

La actual jurisprudencia se ha expedido en el mismo sentido al desechar los cuestionamientos defensistas vinculados a la falta de fundamentación del llamado a prestar declaración al sospechoso, a fin de que éste ejerza su defensa y responda –si es su deseo hacerlo- a las imputaciones que se le formulan.

*“El acto por el cual el juez dispone escuchar al imputado, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., es un decreto que ningún precepto exige que se encuentre fundado, por lo cual, la ausencia de fundamento no provoca su nulidad. (Arts. 166 y 167 del C.P.P.N.)”* (Ver Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional



**Ministerio de Justicia y  
Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción**

Federal, Sala I; 15/2/2001 en la causa N° 32.721 "González, Rodolfo"; Reg. N° 63. Proveniente del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 24).

*"1 - El auto que dispone la citación indagatoria del imputado no demanda fundamentación.-*

*2 - Que la ley procesal exija el cumplimiento de ciertas formalidades en el momento de recibir la declaración del imputado explica que la simple providencia mandando practicar el interrogatorio no requiere ninguna formalidad."* (Ver Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A; 22/05/1997; Causa N° 37738 caratulada "Lix Klett S.A. s/ Art. 300 del Código Penal"; Reg. N° 330/1999. Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, Secretaría N° 13).

*"La convocatoria al proceso en los términos del art. 294 del código adjetivo es un acto discrecional del juez que de modo alguno puede ser cuestionado por las partes ni revisado por la Cámara, ni aún en forma indirecta a través de una supuesta nulidad. Su llamado importa un acto de defensa en el cual se le anoticia de una imputación en su contra y se le brinda la posibilidad de dar a conocer su versión, con lo que el decreto que lo efectúa no causa gravamen alguno. Si a través de esta articulación se pretende cuestionar la hipotética calificación legal que el juez asigne al hecho, este extremo sólo podrá ser revisado una vez que medie pronunciamiento jurisdiccional y que aquél haya sido objeto de recurso apelatorio. En consecuencia, debe confirmarse el auto que no hizo lugar a la nulidad planteada por la defensa."* (Ver Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI; Causa N° 22.283, caratulada "Tiesi, Gonzalo"; Rta: 27/10/2003).

Por otra parte, otro argumento de peso se suma a los fines de requerir el rechazo de la nulidad articulada, esto es, la falta de un agravio concreto

alegado por la defensa, a los fines de requerir tan gravosa solución. De no existir la vulneración de algún derecho o garantía del justiciable, el planteo de la defensa se torna “*la nulidad por la nulidad misma*”.-

#### **IV.- CONCLUSIÓN:**

En atención a lo expuesto precedentemente y a los fallos mencionados que se expidieron en el mismo sentido que el reclamado, no habiéndose alegado agravio concreto alguno referente al supuesto vicio procesal sobre el que sustenta su petición, solicitamos que al momento de resolver se rechace el planteo de nulidad efectuado por la defensa, con costas.-

#### **V.- PETITORIO:**

1.- Se tenga por contestada en tiempo y forma la vista que nos ha sido conferida en el presente incidente (art. 158 C.P.P.).-

2.- Oportunamente, se rechace en todas sus partes el planteo de nulidad ensayado en esta incidencia, con costas (arts. 166, 168 2do párrafo, 171 y ccdtes. del C.P.P.).-

Quiera V.S. tener presente lo expuesto y

**PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,**

**SERÁ JUSTICIA.-**